



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02821-2017-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público a través de su representante contra la resolución de fojas 146, de fecha 24 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 14 de julio de 2016 (f. 58), el procurador del Ministerio Público interpuso demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, pretendiendo que se deje sin efecto la sentencia recaída en la Casación 16797-2014 Lima, de fecha 7 de abril de 2016 (f. 47 vuelta), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por doña Evangelina Mercedes Montero Vizcarra, casó la sentencia de vista de fecha 6 de agosto de 2014 (f. 45) y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo estimatorio referido a los conceptos de asignación judicial de magistrados, remuneración transitoria para homologación, incremento por Ley 26504, asignación de racionamiento y movilidad, bonificación de movilidad y asignación familiar, y la revocó en el extremo desestimatorio referido al bono por función fiscal y bonificación especial para fiscales y, reformándola, declaró fundado también este extremo. Acusa la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El recurrente alega que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se apartó de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, según la cual dicho bono no tiene carácter pensionable ni remunerativo, por lo que no podía ser incluido en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios de doña Evangelina Mercedes Montero Vizcarra.
3. El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 6 de setiembre de 2016 (f. 82), declaró la improcedencia *in limine* de la demanda por estimar que lo realmente pretendido es el reexamen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02821-2017-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

de los criterios adoptados por la Sala suprema demandada para estimar integralmente la demanda subyacente.

4. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada al estimar que la resolución cuestionada ha sido expedida en el ejercicio independiente por parte de los jueces de sus propias funciones, entre ellas, la de interpretación y aplicación de la ley, lo cual no puede ser rebatido a través del proceso de amparo.
5. De lo observado, el Tribunal no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
6. Se aprecia así, que al expedirse la sentencia casatoria de fecha 7 de abril de 2016, la Sala suprema demandada no habría tenido en consideración los criterios expuestos por este Tribunal Constitucional en relación al carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, entre otras).
7. Tal como lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la propia jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, es claro que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a los precedentes, ya que también comprende a la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-AA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02821-2017-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (fundamento 42).

8. Lo afirmado en los fundamentos precedentes, en opinión del Tribunal, pone de relieve que los hechos y la pretensión se encuentran relacionados con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, ordenándose que se admita a trámite la presente demanda, citándose a todos los que pudieran tener interés en la resolución del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y con el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de vista de fecha 24 de mayo de 2017 (f. 146), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULA** la resolución de fecha 6 de setiembre de 2016 (f. 82), expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Disponer que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02821-2017-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02821-2017-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02821-2017-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.